



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)

Tadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No: 2023-00024

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 17.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA SIRIS MOSQUERA PEREA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TADÓ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por la señora **ANA SIRIS MOSQUERA PEREA**, en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, al considerar vulnerado el derecho de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Mediante radicado del 07 de diciembre de 2022, radiqué petición al Alcalde Municipal de Tadó, sr Cristian Copete Mosquera, donde solicitaba se suministran las copias de las sanciones y los respectivos acuerdos municipales, por medio del cual le otorgaron facultades para celebrar convenios y/o contratos desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha.

SEGUNDO: Que a la fecha 03 de marzo de 2023, no ha recibido respuesta a dicha petición, es decir, que ya han pasado 2 meses, más de 24 días y no han brindado respuesta a la solicitud.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados se solicita de la señora juez disponer y ordenar a su favor lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó
Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

PRIMERO: Se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por ella, al Alcalde municipal de Tadó, sr Cristian Copete Mosquera, el día 07 de diciembre de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 06 de marzo del corriente calendario, y admitida el mismo día, se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos días para que rindiera informe respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, y fue notificada el día 08 de marzo del discurrente calendario, la entidad rindió el informe el 10 de marzo del presente año dentro del término.

DE LA CONTESTACIÓN

La entidad accionada solicita negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto ya se le dio respuesta al derecho de petición a la accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de Petición de la accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 230/20.

3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

3.2 REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable.

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, la accionante solicita se le proteja su derecho fundamental de Petición, en razón de haber realizado solicitud ante el **Municipio de Tadó** a fin de que se le suministren copias de las sanciones y los respectivos acuerdos municipales, por medio de los cuales le otorgaron facultades para celebrar convenios y/o contratos desde el 01 de enero de 2020, hasta la fecha al alcalde municipal.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

En relación al derecho de petición, se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En relación con el derecho de petición, la jurisprudencia ha informado que la respuesta a un derecho de petición, debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad. 2. debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Que señala 10 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

Respecto al derecho de petición, la parte accionante manifiesta que, hasta la radicación de esta acción de tutela, no se había emitido respuesta a su solicitud.

En virtud de la presente acción de tutela, la apoderada judicial del municipio de Tadó, YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO, emitió respuesta el 10 de marzo de 2023, informando entre otras cosas que, *"solicita negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto ya se le dio respuesta al derecho de petición al accionante"*. Además, anexó documentos que dan cuenta de respuesta emitida y la notificación realizada, (adjunto denominado facultades 2020-2023 con 119 folios que en su contenido relaciona los acuerdos municipales a través de los cuales se le otorgan facultades para contratar al Alcalde de Tadó años 2020 a 2022), lo que conlleva a que la presente acción de tutela, carezca de objeto, debido a que fue respondido el derecho de petición que la motivó. Sin embargo, es de precisar que el municipio de Tadó, violó el derecho fundamental de petición de la señora Ana Siris Mosquera Perea, al no contestar dentro del término que la ley establece para las solicitudes de información y/o documentos que es de 10 días hábiles el cual venció el 21 de diciembre de 2022. Por ello, se exhorta que en lo sucesivo se abstenga de infringir la norma y violentar los derechos fundamentales de los coasociados.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

En el caso en concreto como ya la vulneración del derecho fundamental de petición cesó, al emitir respuesta de fondo a la solicitud, la presente acción de tutela se declara improcedente por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

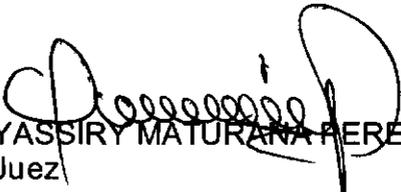
PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YASSIRY MATURANA PEREA
Juez